



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 30ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 2 de noviembre de 2022 a las 10.00 horas

Presidencia: Sr. Afonso (Mozambique)
más tarde: Sr. Leal Matta (Guatemala)

Sumario

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (continuación) (A/77/10)

1. **La Presidencia** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (A/77/10).

2. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, aunque podría ser útil aclarar la práctica existente, su delegación considera que los derechos y obligaciones a que da lugar un hecho internacionalmente ilícito solo conciernen al Estado que lo ha cometido no son transferibles en caso de sucesión de Estados. Como ha declarado anteriormente su delegación, no apoya la premisa en que se basa gran parte de la labor del Relator Especial sobre el tema, específicamente, que pueda haber situaciones en las que la responsabilidad o los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad puedan transferirse de un Estado predecesor a un Estado sucesor como *lex lata*. También ha expresado anteriormente su escepticismo ante cualquier intento de redactar artículos que pretendan codificar normas que, a su juicio, no existen.

3. Por estas razones, su delegación acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de preparar un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos. La preparación de directrices no vinculantes abre la oportunidad de tener en cuenta consideraciones de política que el Relator Especial ha destacado reiteradamente, en particular la idea de que la desaparición de un Estado que ha cometido un hecho ilícito no debe dar lugar a que éste quede sin reparación. Habida cuenta de que la Comisión no ha podido concluir sus trabajos sobre el tema en su 73^{er} período de sesiones y de que el Relator Especial cesa en su función, la Comisión deberá estudiar la forma de proceder con el tema en el futuro. Dada la complejidad del tema y la escasez de práctica, un informe anexo al informe de la Comisión de Derecho Internacional sería la forma preferida por su delegación como resultado final de su labor. Un informe de esa índole le permitiría evaluar los distintos problemas detectados durante el examen del tema, en lugar de tratar de incorporar consideraciones jurídicas incompatibles en vagas formulaciones de transacción. En su declaración escrita, que se pondrá a disposición de la Comisión de Derecho Internacional para su examen, se podrán encontrar comentarios detallados sobre determinadas disposiciones del proyecto de directrices.

4. Refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho” y a los proyectos de conclusión sobre los principios generales del derecho aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, el orador dice, respecto del proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), que su delegación apoya firmemente el reconocimiento de la categoría tradicional y establecida de principios generales del derecho que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, pero sigue dudando de la existencia de la categoría de principios formados en el sistema jurídico internacional. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), su delegación acoge con satisfacción la formulación adoptada provisionalmente. Está de acuerdo en que debe hacerse un análisis comparativo “amplio y representativo” para determinar la existencia de un principio general. Específicamente, está de acuerdo con el párrafo 3 del proyecto de conclusión, en el sentido de que dicho análisis comparativo no debería limitarse a una evaluación de las legislaciones nacionales, sino que también debería tener en cuenta las decisiones de los tribunales nacionales.

5. Su delegación sigue teniendo dudas sobre el proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), el más controvertido de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente hasta la fecha. Le decepciona que la Comisión de Derecho Internacional se limite a señalar, en el comentario al proyecto de conclusión, que hay ejemplos en la práctica judicial que parecen apoyar la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, sin profundizar en ellos. Tampoco hay un análisis de los ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional que se enumeran en la nota 1202 del informe de la Comisión (A/77/10). Ese análisis es crucial para justificar la existencia de esa categoría de principios. El hecho de que no haya nada en el texto del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ni en los trabajos preparatorios del Estatuto que excluya la existencia de esa categoría no basta para demostrarla. Por ello, su delegación alienta a la Comisión a realizar un estudio más amplio con vistas a identificar ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Por último, en cuanto a la redacción del proyecto de conclusiones, el sentido que se pretende dar al término “intrínseco” no está claro y, en el comentario correspondiente, la Comisión se limita a reiterar la exigencia de que el principio se reconozca como “intrínseco”. Sería útil una explicación más detallada.

6. **El Sr. Talebizadeh Sardari** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, dice que, en lo que respecta a los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, debe prestarse la debida atención a la selección de los términos. Sería útil establecer una distinción entre “principios” y “normas”: su delegación cree que los principios sirven de denominador común para una serie de normas jurídicas relacionadas entre sí, y cuanto más fundamental sea la norma subyacente, más fundamental será el principio jurídico extraído de la norma. Es crucial distinguir entre el concepto de “principios generales del derecho” como fuente de derecho a que se refiere el párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el de “principios o normas de derecho internacional” como subcategoría del derecho internacional consuetudinario o convencional. La única expresión legítima de los principios generales del derecho en el sentido del párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto son los principios jurídicos reconocidos en todos o en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, que sean inherentes a los sistemas jurídicos de los Estados y que puedan transponerse al sistema jurídico internacional.

7. Su delegación coincide en que no existe una relación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En todo caso, la jurisprudencia de la Corte indica que rara vez ha tenido ocasión de aplicar “principios generales del derecho”, ya que las normas del derecho internacional convencional y consuetudinario sirven en general de fundamento suficiente para sus decisiones. Al parecer, además, los principios generales del derecho son en su mayoría normas procesales dentro de los sistemas jurídicos nacionales. Los “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” no pueden considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto. Dichos principios, o bien surgen a través del proceso de desarrollo del derecho internacional consuetudinario y, por tanto, deben considerarse normas generales de derecho internacional, que suelen tener carácter consuetudinario y ya existen y son vinculantes a nivel internacional, o bien se crean como resultado de determinadas proposiciones lógicas subyacentes al razonamiento judicial sobre la base del derecho internacional existente. Sin embargo, los principios deducidos o inferidos por los jueces no pueden considerarse principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), ya que falta el elemento vital del “reconocimiento” por las “naciones”, excepto en la medida en que una nación haya

contribuido al marco jurídico original del que se extrajeron las deducciones o inferencias. Además, en tal situación los jueces tendrían una discrecionalidad amplia y sin restricciones respecto a la creación de tales principios, en contraposición a un proceso por el que los principios evolucionan con el tiempo. Por estas razones, su delegación sigue opinando que los “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” no pueden considerarse incluidos en el ámbito del tema.

8. En cuanto al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, su delegación recuerda sus observaciones anteriores y desea destacar que la práctica de los Estados es escasa. Además, la forma en que han sido recibidos los textos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la sucesión de Estados da a entender que la comunidad internacional aún no ha adoptado el tema en general. El destino de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos sigue sin decidirse, mientras que la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados solo tiene 19 signatarios y 23 partes y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado solo tiene siete partes y aún no ha entrado en vigor. Así las cosas, sería prematuro en la fase actual decidir que el resultado de los trabajos de la Comisión sobre el tema revistiese la forma de un proyecto de artículos.

9. **La Sra. Noordin** (Malasia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de preparar un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos. En cuanto al debate sobre las teorías opuestas de la regla de la “tabla rasa” y la sucesión automática, que se trató en la primera parte del quinto informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/751), su delegación está de acuerdo con la mayoría de los Estados en que ni la regla de la tabla rasa ni la sucesión automática pueden aceptarse como normas generales porque la práctica de los Estados no es concluyente al respecto. Asimismo, su delegación coincide con la opinión del Relator Especial de que el proyecto de directrices tiene carácter subsidiario y que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados de que se trate. Coincide también con el Relator Especial en que es importante mantener la coherencia, tanto terminológica como de fondo, con la labor anterior de la Comisión, incluidos los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que, según se considera en general, reflejan derecho internacional consuetudinario.

10. En cuanto al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en su 73^{er} período de sesiones, su delegación puede apoyar la inclusión del proyecto de directriz 6, dado que su objetivo es aclarar que la sucesión de Estados no incide en la atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito cometido por él antes de la fecha de la sucesión. Está de acuerdo en que el proyecto de directriz 7 *bis* (Hechos compuestos) quede junto al proyecto de directriz 7 (Hechos de carácter continuado), antiguo proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 72^o período de sesiones, ya que le aporta un complemento útil al destacar la diferencia entre hechos compuestos y hechos de carácter continuado. En general, su delegación no tiene ninguna objeción al proyecto de directriz 7 *bis* porque considera que los Estados son responsables de las consecuencias de sus propios actos, como se recoge correctamente en sus párrafos 1 y 2. Sin embargo, sobre la cuestión de si un Estado sucesor es responsable de un hecho ilícito que comenzó con el Estado predecesor y continuó con el Estado sucesor, es necesario seguir debatiendo. En la actualidad no existen orientaciones claras y estas situaciones se tratan caso por caso. La Comisión de Derecho Internacional debe determinar si los hechos compuestos son posibles con arreglo al derecho internacional antes de que se pueda aprobar el proyecto de directriz.

11. En cuanto al proyecto de directriz 10 (Unificación de Estados), su delegación está de acuerdo en que los Estados deben tener flexibilidad para elegir las modalidades de cualquier acuerdo concertado entre el Estado lesionado y el Estado sucesor acerca de la forma de reparar un perjuicio resultante de un hecho ilícito cometido por un Estado predecesor. En todo caso, como confirman varias decisiones de cortes y tribunales arbitrales internacionales, los Estados de que se trate deben negociar de buena fe con vistas a concertar ese acuerdo. La postura de su delegación respecto del proyecto de directriz 10 *bis* (Incorporación de un Estado a otro Estado) sigue siendo que incumbe al Estado que se incorpora negociar de buena fe con el Estado lesionado con el fin de llegar a un acuerdo. Su delegación acoge con satisfacción la formulación del párrafo 2 del proyecto de directriz, que aclara que la incorporación no disminuye la responsabilidad del Estado que ha cometido el hecho ilícito, especialmente porque los artículos sobre la responsabilidad del Estado no hacen referencia al supuesto contemplado en ese párrafo.

12. Con respecto al proyecto de directriz 11, la disolución de un Estado puede dar lugar a diferentes tipos de relación jurídica; algunos Estados sucesores pueden tener una conexión más estrecha con el hecho ilícito o el perjuicio que otros. Por lo tanto, la necesidad de llegar a un acuerdo sobre la forma de reparar el perjuicio podría no ser aplicable a todos los Estados sucesores en la misma medida. Su delegación acoge con satisfacción la flexibilidad que ofrece la índole no taxativa de la lista de factores que deben tenerse en cuenta para determinar la mejor manera de reparar el perjuicio, que permite considerar otros factores no enumerados en la negociación de un acuerdo entre el Estado perjudicado y el Estado o los Estados sucesores de que se trate.

13. El proyecto de directriz 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo) confirma que la posición del Estado predecesor no se ve afectada por la sucesión de Estados. Sin embargo, el uso de la expresión “en determinadas circunstancias” en el párrafo 2 crea ambigüedad en cuanto a las situaciones específicas en que un Estado sucesor podría hacer valer la responsabilidad del Estado que ha cometido el hecho ilícito. La única situación en que cabe pensar es aquella en que existe una conexión entre el perjuicio causado al Estado predecesor antes de la fecha de sucesión y el territorio o los nacionales que pasan a ser del Estado sucesor tras la sucesión. Por lo tanto, su delegación pide que se aclare en qué otras circunstancias se podría justificar que el Estado sucesor hiciera valer responsabilidad. Aunque toma nota de la opinión del Comité de Redacción de que esa especificidad no es necesaria en la disposición, y de que el significado de la expresión “determinadas circunstancias” se explicará con más detalle en el comentario, su delegación cree que, si solo puede preverse una situación en la que se aplicaría el proyecto de directriz, esa situación debe explicarse en detalle en él. De lo contrario, la índole general del término “determinadas circunstancias” dejaría margen para interpretaciones divergentes que podrían causar dificultades en la aplicación de la disposición.

14. Malasia está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que, en el proyecto de directriz 13 (Unificación de Estados), no es necesario indicar expresamente que la disposición se refiere a un hecho internacionalmente ilícito ocurrido antes de la fecha de sucesión, ya que, en una situación de unificación, los Estados predecesores dejan de existir en la fecha de sucesión. El proyecto de directriz 13 *bis*, que preveía el supuesto en el que un Estado predecesor lesionado pasara a formar parte de otro Estado cuya personalidad jurídica se mantuviera, también es

aceptable en general; su delegación está de acuerdo en que el término “Estado infractor” es una forma concisa de indicar el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito. Su delegación no tiene objeciones a la inclusión del proyecto de directriz 14 (Disolución de un Estado), que considera claramente formulado. También podría apoyar la inclusión del proyecto de directriz 15 (Protección diplomática), aunque recomienda que la Comisión aclare más en el comentario las situaciones en que podrían aplicarse excepciones a la norma general de la continuidad de la nacionalidad. En cuanto al proyecto de directriz 15 *bis* (Cesación y no repetición), apoya la decisión de que haya un párrafo separado para cada una de esas situaciones. Con respecto a la labor futura sobre el tema, acoge favorablemente la sugerencia de que se establezca un grupo de trabajo encargado de redactar comentarios al proyecto de directrices que se transmitan a los Estados para que formulen observaciones.

15. En cuanto al tema de los “Principios generales del Derecho”, su delegación confía en que la Comisión de Derecho Internacional siga teniendo en cuenta los análisis, opiniones y comentarios de los Estados Miembros con vistas a alcanzar una posición aceptable para la comunidad internacional. Refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la oradora indica que en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 se afirma que es necesario un análisis comparativo amplio y representativo, que incluya las distintas regiones del mundo, para determinar la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo. Su delegación desea señalar que, si bien los Estados se consideran iguales en cuanto a su condición en derecho internacional, existen desigualdades de tamaño geográfico y de población, así como de desarrollo económico, por ejemplo, Por lo tanto, cualquier análisis comparativo debe tener en cuenta no solo las diferencias regionales, sino también las distintas circunstancias económicas, sociales y culturales de cada Estado.

16. Con respecto al proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), su delegación señala que, como se establece claramente en el proyecto de conclusión 2, el reconocimiento es esencial para determinar la existencia de un principio general del derecho. De conformidad con el párrafo 1 del proyecto de conclusión 7, el reconocimiento implica comprobar que la comunidad de naciones ha reconocido, bajo ciertas condiciones, el principio en cuestión como intrínseco al sistema jurídico internacional. Sin embargo, el párrafo 2 del proyecto de

conclusión, en el que se afirma que el párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, podría interpretarse en el sentido de que, en algunos casos, los principios que no hayan sido reconocidos como intrínsecos al sistema jurídico internacional por la comunidad internacional podrían seguir considerándose principios generales del derecho. Así, el párrafo 2 amplía el alcance de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional de tal manera que el requisito del reconocimiento por la comunidad internacional de que un principio es intrínseco al sistema jurídico internacional podría, en última instancia, carecer de pertinencia.

17. A la hora de decidir qué principios generales del derecho pueden formarse en el sistema jurídico internacional, la Comisión de Derecho Internacional debe considerar todos los criterios pertinentes. Debe hacer su análisis con cautela y tener en cuenta las cuestiones planteadas por los Estados de que se trate en relación con determinados tratados, normas consuetudinarias y otros instrumentos internacionales. En este contexto, su delegación es partidaria de que la Comisión siga trabajando a fin de constatar si existe una práctica suficiente de los Estados para determinar que un principio concreto formado en el sistema jurídico internacional puede considerarse un principio general del derecho. Independientemente de lo que antecede, su delegación señala que los Estados deberán leer todos los proyectos de conclusión juntos una vez que estén listos, para estar seguros de que se han tenido en cuenta todas sus preocupaciones. Por este motivo, su delegación se reserva el derecho a formular nuevas observaciones una vez que se haya preparado un completo proyecto de conclusiones.

18. *El Sr. Leal Matta (Guatemala), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

19. **La Sra. Skinner** (Australia), refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho” y al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, dice que su delegación encomia el trabajo ulterior de la Comisión sobre el proyecto de conclusión 6, con el objeto de aclarar cómo determinar que un principio general del derecho derivado de un sistema jurídico nacional se puede transponer al sistema jurídico internacional. También apoya la conclusión de que la compatibilidad con el sistema jurídico internacional es el criterio clave para determinar si un principio se puede transponer. La inclusión en el comentario de ejemplos prácticos ayudaría a aclarar el complejo proceso de transposición.

20. Consciente del debate, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión, sobre la existencia y la identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, su delegación alienta a la Comisión de Derecho Internacional a proseguir su análisis con vistas a llegar a una conclusión que se base en la práctica de los Estados y en las decisiones de los tribunales y cortes internacionales. El proceso de identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional debe distinguirse claramente del proceso de identificación del derecho internacional consuetudinario.

21. Su delegación tiene dudas sobre la inclusión en el proyecto de conclusión 7 de una cláusula “sin perjuicio”, ya que el proyecto de conclusión no especifica criterios estrictos para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. El proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) aporta aclaraciones útiles para los Estados, los profesionales y otras personas llamadas a identificar y aplicar los principios generales del derecho; también apoya el proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario) y debe leerse a la luz de éste. Por último, su delegación agradece el análisis de la práctica de los Estados y de las decisiones de las cortes y tribunales internacionales que figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/753).

22. **La Sra. Rivlin** (Israel), refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, dice que es importante aclarar la diferencia entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional, principalmente el derecho internacional consuetudinario, ya que difieren tanto en su alcance como en su aplicación. El Relator Especial ha señalado que era necesario actuar con cautela en esta cuestión; Así ocurre en particular en relación con los proyectos de conclusión 3 b) y 7 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, que se refieren a la categoría propuesta de un principio general del derecho que “puede formarse en el sistema jurídico internacional”. Su delegación tiene reservas en cuanto a esta categoría y entiende que también existe un desacuerdo importante al respecto en la Comisión de Derecho Internacional. La falta de acuerdo general en cuanto a la existencia misma de la categoría, no solo en cuanto a su naturaleza o contornos, exige extrema cautela y bien podría constituir en sí misma razón suficiente para no considerar que los principios comprendidos en esa categoría son fuente de derecho internacional.

23. En cuanto al proyecto de conclusión 3 b), parece faltar práctica de los Estados que corrobore la existencia de esa categoría de principios generales del derecho. En el comentario al proyecto de conclusiones, la Comisión de Derecho Internacional solo hace referencia a las decisiones de los tribunales internacionales, mientras que, al parecer, en el conjunto del proyecto de conclusiones, se concede generalmente una importancia primordial a la práctica de los Estados. Por ejemplo, según el proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento), que la Comisión aprobó provisionalmente en su 72º período de sesiones, “para que exista un principio general del derecho, debe ser reconocido por la comunidad internacional”, y la Comisión dio a entender en el comentario al proyecto de conclusión, presentado en su informe de ese período de sesiones (A/76/10), que el término “comunidad internacional” se refiere principalmente a los Estados. De mantenerse el proyecto de conclusión 3 b), sería aconsejable citar en el comentario la práctica de los Estados al respecto.

24. En el proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), el párrafo 1 indica que, para determinar si un principio general del derecho se ha formado en el sistema jurídico internacional, “es necesario cerciorarse de que la comunidad internacional ha reconocido aquel principio como intrínseco al sistema jurídico internacional”. Ni el texto actual del proyecto de conclusión ni su comentario aportan las aclaraciones necesarias al respecto. El término “intrínseco” en el contexto indicado es vago y abierto a múltiples interpretaciones, lo que podría redundar en desmedro de la aplicación coherente del proyecto de conclusiones. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que el principal problema consiste en formular una metodología clara y precisa para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y alienta a la Comisión de Derecho Internacional a que dedique todo el tiempo que sea necesario a resolverlo.

25. De conformidad con el párrafo 2 del proyecto de conclusión, la metodología propuesta en el párrafo 1 se entiende “sin perjuicio de la cuestión de la posible existencia de otros principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”. Sin embargo, el objetivo del proyecto de conclusiones, tal como se indica en el comentario al proyecto de conclusión 1 (Ámbito) (véase A/76/10), consiste en aclarar el ámbito de aplicación de los principios generales del derecho y el método para su identificación. Desde ese punto de vista, el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 tal vez no sea apropiado, ya que podría interpretarse que establece una importante

excepción a los criterios establecidos en el párrafo 1 y podría alentar la identificación de “otros” principios generales sin fundamento en criterios objetivos. En consecuencia, su delegación sugiere que la Comisión de Derecho Internacional considere la posibilidad de suprimir o redactar de nuevo el párrafo 2.

26. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), su delegación reitera su acuerdo con el párrafo 2, según el cual el análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales necesario para determinar la existencia de un principio común a los sistemas jurídicos del mundo debe ser amplio y abarcar las diferentes regiones del mundo. Cabría considerar que un principio es “general” únicamente si se encuentra en un abundante número de sistemas jurídicos de Estados pertenecientes a diversas tradiciones jurídicas. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de conclusión y su comentario, su delegación reitera su reserva sobre la utilización de la expresión “otros materiales pertinentes”. Habría que modificar el comentario para aclarar que el término se refiere únicamente a materiales que representan claramente la opinión jurídica autorizada del Estado de que se trate.

27. **El Sr. Ancona Bolio** (México) dice que, toda vez que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” se relaciona con el estudio de diversos fenómenos fácticos y sus consecuencias en las relaciones jurídicas entre los Estados, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son sumamente pertinentes. Por lo tanto, su delegación está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han comentado que no es necesario incluir disposiciones que aborden exclusivamente la pluralidad de Estados, ya que esta cuestión está cubierta por los artículos 46 y 47 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Su delegación tiene flexibilidad en cuanto a la forma final de los trabajos de la Comisión sobre este tema.

28. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, su delegación señala que la diversidad de opiniones en la Comisión de Derecho Internacional refleja la complejidad de la cuestión. El tema tiene también una dimensión práctica, que complementa otros trabajos de la Comisión respecto de las fuentes del derecho internacional. Aunque el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es el punto de partida del análisis del Relator Especial, el alcance del estudio no debe limitarse a los principios generales del derecho aplicados por la Corte; también deben tenerse en cuenta la práctica de otros tribunales internacionales y la de los Estados. Su

delegación coincide con la conclusión del Relator Especial de que, para que los principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales puedan transponerse al sistema jurídico internacional, debe reconocerse su aplicabilidad tanto en el plano internacional como en el interno, pero no se requiere un reconocimiento formal. El estudio de los principios generales del derecho y el establecimiento de reglas claras al respecto son de gran interés para la comunidad internacional en su conjunto.

29. La Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión deberían seguir buscando la manera de apoyarse mutuamente para alcanzar el objetivo de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, tal como se establece en el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación confía en que la Comisión de Derecho Internacional preste atención a las propuestas y recomendaciones de los Estados Miembros en relación con los temas de su programa de trabajo, a fin de asegurar que su labor sea pertinente y de interés práctico para los Estados. En este contexto, sería sumamente beneficioso que la Comisión pudiera celebrar sesiones en Nueva York con regularidad, ya que ello permite una mayor interacción y diálogo con los Estados Miembros. Su delegación reitera su compromiso de dar la debida consideración a los temas sobre los que la Comisión de Derecho Internacional ha concluido sus trabajos pero que siguen figurando en el programa de la Sexta Comisión. Debería mantenerse un diálogo informal en ésta para hacer una revisión amplia de dichos temas y buscar colectivamente una estrategia para mejorar los debates correspondientes.

30. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, habida cuenta de la naturaleza específica del tema, parece apropiado que el resultado de la labor de la Comisión de Derecho Internacional pase a ser un proyecto de directrices, en lugar de un proyecto de artículos. Su delegación aprecia que en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/751) se hayan considerado las cuestiones de la pluralidad de Estados y de la responsabilidad compartida. Su delegación observa complacida lo que ha hecho el Relator Especial por reconfigurar el resultado de los trabajos de la Comisión, pero sigue creyendo que, dada la naturaleza compleja y compuesta del tema, y la variedad de situaciones reales o posibles en juego, la redacción del proyecto de directrices debería ser más sencilla y precisa. Sería útil que en el proyecto de directrices se siguiera una progresión lógica

armonizada y se abordaran las situaciones en orden creciente de complejidad.

31. Refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, el orador observa complacido que el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/753) se centra en la cuestión de la transposición, los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes de derecho. Considera útil establecer una distinción clara entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y otras fuentes de derecho internacional, ya que a menudo resulta difícil decidir qué categoría es la más adecuada para los principios que se derivan de los tratados o de la costumbre.

32. En cuanto al debate sobre la conveniencia o no de incluir en el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho una lista no exhaustiva de ellos, ambos puntos de vista tienen fundamento. Si se decidiera incluir una lista de este tipo, convendría explicar el contenido de los principios que figuren en ella, ya que sus definiciones podrían variar considerablemente de un sistema jurídico a otro. Sin embargo, esa tarea podría ir más allá del mandato fundamental de la Comisión de Derecho Internacional.

33. La Comisión de Derecho Internacional debería tratar en mayor medida de definir las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho, incluidos el derecho internacional convencional y consuetudinario. Existe una aparente contradicción en la redacción actual de los proyectos de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario) del proyecto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Según el proyecto de conclusión 10, se recurre principalmente a los principios generales del derecho cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una cuestión concreta y sirven también para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional. Estas disposiciones dan a entender que hay una relación jerárquica entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional. Sin embargo, el proyecto de conclusión 11 establece que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no tienen una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

34. **El Sr. Bigge** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su

delegación acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de preparar un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos. Esas directrices podrían ser útiles en el desarrollo progresivo del derecho internacional y la tarea de formularlas también haría posible recopilar la práctica de los Estados sobre el tema, donde la haya, sin crear nuevas normas y obligaciones. Complace especialmente a su delegación ver que la formulación prescriptiva “deberá ser” se ha sustituido por “es” o “debería ser”, dada su continua preocupación por el hecho de que, en determinados productos, como el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la Comisión formula propuestas de desarrollo progresivo del derecho internacional en términos vinculantes como “deberá” y “debe”, a pesar de que los productos en cuestión no están destinados a convertirse en tratados. En la medida de lo posible, el proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado debería seguir las formulaciones utilizadas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y en convenciones multilaterales; por ejemplo, en el proyecto de directriz 14 aprobado provisionalmente por la Comisión, la “disolución de un Estado” se define en los términos utilizados en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

35. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho” y al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, el proyecto de conclusión 6 (Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional) permite transponer los principios derivados de los sistemas jurídicos nacionales siempre que sean “compatibles” con el sistema jurídico internacional. Ahora bien, la determinación de la compatibilidad es necesaria, pero no suficiente. El reconocimiento por los Estados de que se ha transpuesto un principio al nivel internacional es fundamental. Su delegación no está de acuerdo en que el reconocimiento del Estado pueda considerarse “implícito” si una norma interna es compatible con el derecho internacional. En cuanto a la compatibilidad en sus propios términos, un análisis basado en el conflicto —en otras palabras, la determinación de que el principio general propuesto no entra en conflicto con las normas vigentes de derecho internacional en la materia— es lo más apropiado, dado que el criterio para identificar y aplicar un nuevo principio general debe ser estricto, al mismo nivel que para aplicar una nueva norma de derecho internacional consuetudinario. Un modelo basado en el conflicto también es congruente con el

proyecto de conclusión 12 (Principio de *lex specialis*), propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/753).

36. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), los Estados Unidos observan complacidos la cautela con que actúa el Relator Especial, pero no están convencidos de que los principios generales del derecho en el sentido del párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se formen únicamente en el plano internacional. La opinión de su delegación a este respecto está respaldada por la historia de la negociación del Estatuto. Además, la falta de suficiente práctica estatal, jurisprudencia o doctrina que corroboren la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional dificulta la determinación de una metodología para su identificación. Los medios para la determinación del derecho internacional vinculante establecidos en el proyecto de conclusiones no son tan eficaces como el consentimiento soberano que se exige expresamente para los tratados y que es inherente al desarrollo del derecho internacional consuetudinario. Habida cuenta de que, según el párrafo 1 del Artículo 38, no existe jerarquía entre los tratados, el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho como fuentes de derecho vinculante es esencial que el consentimiento del Estado requerido para establecer un principio general del derecho esté a la altura del consentimiento requerido para los tratados y el derecho internacional consuetudinario, aunque no sea idéntico.

37. Por ejemplo, en su tercer informe, el Relator Especial señala que un tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en la causa *Sempra Energy International c. la República Argentina*, ha aplicado un principio general del derecho para encontrar una protección de las “expectativas legítimas” dentro del contenido de la norma de trato justo y equitativo del tratado aplicable. La intención de ambas partes en el tratado era que esa norma se limitara a la norma mínima de trato según el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, en lugar de examinar la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, el tribunal interpretó la disposición en cuestión basándose en un puñado de sentencias de otros tribunales de inversiones que habían reconocido la misma protección; En otras palabras, se basó en medios subsidiarios para su análisis. Por lo tanto, lejos de proporcionar un buen ejemplo de cómo se forman principios generales del derecho, el laudo arbitral en ese caso podría servir más bien como un cuento con moraleja sobre los peligros de

aplicar un criterio demasiado laxo para identificar principios generales del derecho.

38. Varios Estados han dejado claro que, en su opinión, las “expectativas legítimas” no entran en la norma mínima de trato del derecho internacional consuetudinario y, sin embargo, el análisis de la causa *Sempra* da a entender que se ha aceptado una protección de las “expectativas legítimas” como “principio general” vinculante, a pesar de que no haya pruebas de que ninguna de las partes del tratado en cuestión hubiera tenido esa intención lo creyera. Sobre la base de ese análisis, existe un riesgo real de que al enunciar requisitos mediante vagos análisis de “principios generales” se pueda facilitar que las partes determinen que ciertos principios son vinculantes para los Estados sin haber obtenido previamente el consentimiento necesario.

39. Su delegación desea hacer una propuesta de procedimiento relativa a la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional a que se refiere el proyecto de conclusión 7. Habida cuenta de las opiniones discrepantes, incluso en la propia Comisión de Derecho Internacional, sobre la existencia de dicha categoría, sería mejor incluir una cláusula “sin perjuicio” en el proyecto de conclusiones, de modo que la cuestión pudiera abordarse en el futuro si la práctica de los Estados llegara a respaldar de forma más concluyente la existencia de la categoría. Su delegación también recomienda que los principios comprendidos en esa categoría no se denominen “principios generales”, sino “principios formados dentro del sistema jurídico internacional”, y que se examinen como un subtema aparte. Este subtema podría ser apropiado para procedimientos penales internacionales u otros ámbitos sui géneris.

40. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación acoge con beneplácito que la Comisión de Derecho Internacional aprecie el carácter subsidiario del proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados de que se trate. Dada la falta de una práctica estatal constante sobre el tema, su codificación es inevitablemente difícil. No obstante, el proyecto de directrices podría ser una guía útil para la comunidad internacional.

41. En cuanto al quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/751), su delegación apoya el enfoque adoptado sobre la cuestión de la pluralidad de Estados, ya que no supone reescribir el derecho de la responsabilidad

internacional ni plantear cuestiones generales ajenas a la responsabilidad en situaciones de sucesión de Estados. Sin embargo, en vista de la complejidad del tema, sería útil aclarar en el comentario correspondiente al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado que los aspectos particulares de la existencia de la existencia de varios Estados en casos de hechos continuados o compuestos podrían resolverse sobre la base de las normas generales de la responsabilidad del Estado. En cuanto a la forma final de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, su delegación es partidaria de un proyecto de conclusiones o de un proyecto de directrices que ofrezcan orientaciones generales a los Estados. Sin embargo, respeta la propuesta de la Comisión de convocar un grupo de trabajo presidido por el Relator Especial para trabajar sobre el proyecto de texto que ya se había remitido al Comité de Redacción. El hecho de pasar a un proyecto de directrices permitiría a la Comisión extender su contenido e incorporar comentarios más sustanciales; ello facilitaría una mejor comprensión de los proyectos de directrices entre los usuarios finales de los Estados, teniendo en cuenta que el carácter técnico y especializado de algunos textos de la Comisión puede constituir un obstáculo para quienes no hayan seguido desde el principio los debates sobre un tema determinado.

42. “Los principios generales del derecho” representan uno de los temas más interesantes abordados por la Comisión de Derecho Internacional porque, como bien expone el Relator Especial, los principios generales del derecho dan coherencia a todo el sistema jurídico internacional, y no se limitan a llenar vacíos sino que cumplen también una función interpretativa, e incluso de fuente de algunos derechos y obligaciones, como se expresa en los proyectos de conclusión 13 (Subsanación de lagunas) y 14 (Funciones específicas de los principios generales del derecho) del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/753). Por ello, es importante saber identificar un principio general del derecho en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

43. Las observaciones del Relator Especial en su informe sobre la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional son sumamente útiles. Su delegación está de acuerdo en que los principios generales del derecho son fuentes autónomas del derecho con su propia aplicabilidad. No obstante, reconoce que pueden codificarse en un instrumento internacional e incluso equivaler o dar lugar a una costumbre internacional como resultado de una práctica reiterada. Así pues, existe una relación

dinámica entre las distintas fuentes del derecho internacional. Sin embargo, el hecho de que un principio general de derecho pueda tener el mismo contenido que una norma de derecho internacional consuetudinario no disminuye ni extingue su propia aplicabilidad; Por el contrario, coadyuvaría a reforzar o complementar al principio, lo que demuestra no una relación jerárquica, sino una relación dinámica entre dichas normas. Es necesario que se mantenga una coherencia en el texto sobre esta relación dinámica entre las fuentes del derecho internacional y se reconozca de forma coherente en el proyecto de conclusiones, con el reconocimiento de que se aplican excepciones en el caso de las normas imperativas (*ius cogens*). Por lo que se refiere al proyecto de conclusión 12 (Principio de *lex specialis*), la idea de que el principio de *lex specialis* es aplicable como medio de resolución de los conflictos de leyes está justificada; Sin embargo, también podrían aplicarse otros principios, que podrían ser un interesante objeto de estudio.

44. Su delegación coincide con el Relator Especial en que los principios generales del derecho pueden derivarse de sistemas jurídicos nacionales y del sistema jurídico internacional. Por último, sería útil estudiar los principios generales del derecho a la luz de la práctica de las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones especializadas de integración regional y comunitaria, ya que un número creciente de Estados, incluso en América Latina y el Caribe, son miembros de dichas organizaciones. Un estudio de este tipo podría contribuir a un acervo de jurisprudencia y práctica más amplio y sustancial.

45. **El Sr. Zukal** (República Checa), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” y tomando nota de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de que el resultado de su labor revista la forma de un proyecto de directrices, en lugar de un proyecto de artículos, dice que, habida cuenta de que la revisión de las disposiciones aprobadas en anteriores períodos de sesiones de la Comisión no afecta a su contenido, su delegación desea remitirse a sus observaciones anteriores sobre esas disposiciones. En cuanto al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 73^{er} período de sesiones, su delegación apoya el proyecto de directriz 6 (Ausencia de efecto sobre la atribución), ya que aclara un aspecto clave del tema, a saber, que un hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado predecesor sigue siendo imputable únicamente a él. Sin embargo, el hecho de que la sucesión de Estados no incida en la imputación no excluye necesariamente la

participación del Estado o Estados sucesores en la reparación de las consecuencias perjudiciales del hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor, como se aclara en disposiciones posteriores.

46. En el proyecto de directriz 7 *bis* (Hechos compuestos), los párrafos 1 y 2 confirman el hecho evidente de que el Estado predecesor y el Estado sucesor son cada uno responsable de su propio comportamiento internacionalmente ilícito consistente en una serie de hechos lesivos para otro Estado. El hecho de que la secuencia de los hechos coincida con la fecha de la sucesión no hace que las situaciones sean distintas: todos los elementos del hecho compuesto son imputables a un único Estado autor del hecho ilícito. Por lo tanto, esas situaciones están suficientemente comprendidas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y no es necesario abordarlas en el marco del presente tema. La única situación no contemplada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado es la que se trata en el párrafo 3 del proyecto de directriz: una situación en la que una serie de actos u omisiones fue iniciada por el Estado predecesor y continuada por el Estado sucesor y, acumulativamente, constituye un hecho compuesto sui generis. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional no parece haber encontrado una solución para esta situación y admite en el comentario que “la falta de coherencia de la práctica de los Estados disponible impidió ... extraer una conclusión definitiva sobre el contenido del derecho”. Por lo tanto, el párrafo 3 se formuló como cláusula “sin perjuicio” y el proyecto de directriz en su conjunto solo enuncia una orientación limitada para resolver el problema que indica. En consecuencia, es dudoso que el proyecto de directriz sea realmente necesario en su forma actual.

47. El proyecto de directriz 10 (Unificación de Estados), el párrafo 1 del proyecto de directriz 10 *bis* (Incorporación de un Estado a otro Estado) y el proyecto de directriz 11 (Disolución de un Estado) reflejan la idea de que el Estado lesionado y el Estado sucesor deben llegar a un acuerdo sobre la forma de reparar el perjuicio sufrido. Su delegación entiende que las negociaciones sobre un acuerdo de este tipo y el propio acuerdo deberían centrarse en las modalidades y formas de reparación y, en caso de disolución, en su distribución entre los Estados sucesores. El objetivo de tales negociaciones debe consistir claramente en reparar los efectos perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor; En otras palabras, como se indica en el comentario al proyecto de directriz 10, “la disposición tampoco debe considerarse como una expresión del principio de ‘tabla rasa’ [...], ya que se correría el riesgo de privar al Estado

lesionado sin reparación”. Es lamentable que el propio proyecto de directrices no proporcione al menos algunas orientaciones al respecto que puedan ayudar a los Estados de que se trate en sus negociaciones.

48. Por lo que respecta al proyecto de directriz 12, que trata de los casos de sucesión de Estados en que sigue existiendo un Estado predecesor lesionado, es totalmente comprensible que, como se indica en el párrafo 1, un Estado predecesor lesionado “siga teniendo derecho a invocar la responsabilidad del otro, Estado incluso después de la fecha de sucesión, si el perjuicio que se ha sufrido no ha sido reparado”. Hacer valer la responsabilidad incluye el derecho a pedir una indemnización en sus diversas formas; así pues, si la restitución, o la indemnización en lugar de la restitución, se refiere a una parte del territorio o de la población del Estado predecesor que ha pasado a ser territorio o población del Estado sucesor, éste también podría, como se indica en el párrafo 2, tener derecho a hacer valer la responsabilidad. Por lo tanto, su delegación está de acuerdo con el contenido de los tres párrafos del proyecto de directriz. Sin embargo, dado que el proyecto de directriz abarca aparentemente los mismos casos de sucesión de Estados que los contemplados en el proyecto de directriz 9 (antiguo proyecto de artículo 9 aprobado provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones), sería aconsejable que hubiera coherencia en la formulación de ambos proyectos de directriz.

49. En cuanto al proyecto de directriz 14, relativo al derecho de un Estado sucesor a hacer valer la responsabilidad de un Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito contra un Estado predecesor que ha dejado de existir, es comprensible que, habida cuenta de la pluralidad de Estados sucesores, el ejercicio de ese derecho dependa de las circunstancias particulares de que se trate. Su delegación toma nota con interés de que el párrafo 2 del proyecto de directriz contiene una lista indicativa de los factores que deben tener en cuenta los Estados en sus negociaciones encaminadas a alcanzar un acuerdo para reparar el perjuicio causado por el hecho ilícito. También está de acuerdo con el proyecto de directriz 15, que establece que las cuestiones de protección diplomática que surjan en el contexto de la sucesión de Estados quedan excluidas del ámbito del tema. Sin embargo, considera superfluo el proyecto de directriz 15 *bis* (Cesación y no repetición). Su inclusión solo podría redundar en desmedro de la autoridad y la integridad de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, que sin duda se aplican a todos los hechos internacionalmente ilícitos, compuestos o no, e independientemente del contexto en el que se producen, incluso en situaciones de sucesión de Estados.

50. Aunque ha hecho algunas observaciones críticas, su delegación considera que el tema es importante. Encomia los avances realizados hasta la fecha y expresa su deseo de que prosiga la labor al respecto.

51. En relación con el tema de los “Principios generales del derecho” y el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de la República Checa está de acuerdo con el contenido del proyecto de conclusión 3 a) (Categorías de principios generales del derecho), a saber, que los principios generales del derecho se derivan de los sistemas jurídicos nacionales. Sin embargo, no está de acuerdo con la inclusión del apartado b), que prevé una categoría de principios generales “que pueden formarse en el sistema jurídico internacional”. Esta distinción es incompatible con la noción de principios generales del derecho, que son “generales” no solo en el sentido del carácter sumamente abstracto de su contenido, sino también en el sentido de que son comunes a los distintos sistemas jurídicos del mundo. El apartado b) del proyecto de conclusión, junto con el proyecto de conclusión 7 (Identificación los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), amenazan la integridad de la noción de principios generales del derecho al abrir la puerta a su fragmentación.

52. En apoyo de la supuesta existencia de una categoría autónoma de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, la Comisión de Derecho Internacional se refiere en el comentario al proyecto de conclusión 3 a algunos ejemplos de la práctica y de opiniones expresadas en la doctrina. Sin embargo, esos ejemplos son dudosos. Podrían interpretarse como ejemplos de la formación de principios generales del derecho internacional, pero no como derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No constituyen fundamento suficiente para formular disposiciones de gran alcance como las propuestas en el apartado b) del proyecto de conclusión 3 y el proyecto de conclusión 7. No procede que la Comisión dé tanto peso a opiniones que no tienen apoyo general en la doctrina ni una base sólida en la práctica internacional. En aras de la claridad, su delegación desea destacar que muchos principios generales del derecho que son comunes a los sistemas jurídicos nacionales son ahora inherentes también al sistema jurídico internacional, precisamente porque son intrínsecos a todo sistema jurídico, ya sea nacional o internacional.

53. A pesar del importante aumento del volumen del derecho internacional desde el momento en que se

redactó el párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los sistemas jurídicos nacionales siguen siendo la base más fiable para identificar principios generales del derecho. De conformidad con el proyecto de conclusión 5, la determinación de la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo requiere un “análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales” que “debe ser amplio y representativo” y que incluya “las distintas regiones del mundo” y “una evaluación de las legislaciones nacionales y de las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, así como otros materiales pertinentes”. Sin embargo, ese umbral parece demasiado alto. Su delegación no tiene conocimiento de práctica alguna que justifique tales requisitos. La analogía establecida entre la identificación de los principios generales del derecho y la identificación de las normas del derecho internacional consuetudinario es inadecuada. Los principios generales del derecho son en la mayoría de los casos postulados jurídicos ampliamente conocidos y generalmente aceptados como incontestables, como *pacta sunt servanda*, *bona fides*, *ne bis in idem*, *nemo iudex in re sua*, *res transit cum onere suo* e *ius ex injuria non oritur*, y su identificación es el resultado de un largo proceso y no de una situación concreta, como parece sugerir el proyecto de conclusión. No se puede esperar razonablemente que ningún Estado, organización internacional u órgano judicial internacional siga los pasos expuestos en el proyecto de conclusiones. Por ello, debería reconsiderarse.

54. Su delegación reservará sus comentarios sobre los proyectos de conclusión 6, 8, 9, 10 y 11, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, hasta que hayan sido aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, junto con los comentarios correspondientes.

55. **El Sr. Värk** (Estonia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, observa que el Relator Especial ha ajustado sus recomendaciones de conformidad con las preocupaciones expresadas en la Sexta Comisión, incluidas algunas de las expresadas por su propia delegación, y acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de preparar un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos. En cuanto al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 73^{er} período de sesiones, su delegación apoya la inclusión del proyecto de directriz 6 (Ausencia de efecto en caso de atribución). Aunque la disposición expresa un principio básico que está codificado en los artículos

sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la aclaración en el proyecto de directrices es útil. También es importante dejar claro que el proyecto de directrices en su conjunto solo se aplica a los efectos de una sucesión que tenga lugar de conformidad con el derecho internacional. Su delegación entiende que la adquisición ilegal de territorio, mediante una anexión ilegal por ejemplo, no puede generar los efectos de una sucesión entre los Estados de que se trate.

56. Su delegación aprecia que el Relator Especial haya procurado asegurarse de que su labor sea coherente con la labor anterior de la Comisión de Derecho Internacional. Le complace que haya utilizado los artículos sobre la responsabilidad del Estado como base para su trabajo y que se haya centrado en aclarar cómo funcionan los artículos en situaciones específicas de sucesión de Estados. Por lo tanto, no es partidaria de reconsiderar el número y la estructura del proyecto de directrices. En aras de la claridad y la comparabilidad, es preferible seguir la estructura de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Es partidaria de que se incluya un proyecto de directriz que se refiera a la reparación a los Estados lesionados y las garantías de no repetición. Además, como menciona el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), aunque el principio de la reparación íntegra sigue siendo una norma general del derecho internacional consuetudinario, los Estados de que se trate son libres de llegar a un acuerdo que prevea una reparación inferior a la íntegra.

57. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, una metodología clara para la identificación de los principios generales del derecho es esencial para que se aplique correctamente y cumpla sus funciones. Su delegación está de acuerdo en que es posible mantener criterios objetivos de identificación y, al mismo tiempo, lograr un equilibrio entre rigor y flexibilidad en lo que respecta a la transposición de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales al sistema jurídico internacional; ser excesivamente prescriptivo obstaculizaría el cumplimiento de las funciones de dichos principios. En este contexto, ha apoyado la simplificación del proyecto de conclusión 6 del proyecto sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción y es partidaria de que en su comentario se imparta orientación sobre los requisitos de la transposición, como que ésta es implícita y no requiere un acto expreso o formal. Su delegación también observa complacida que se ha aclarado la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional, incluida la posibilidad de su existencia

paralela. Sin embargo, habría esperado un análisis más profundo de la relación entre los principios generales del derecho y las normas imperativas de derecho internacional general.

58. En cuanto al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/753), Estonia está de acuerdo en que existe una tensión entre el proyecto de conclusión 10 (Falta de jerarquía entre las fuentes del derecho internacional) y el proyecto de conclusión 13 (Subsanación de lagunas) en el sentido de que una función de subsanar lagunas sitúa los principios generales del derecho por debajo de los tratados y del derecho internacional consuetudinario. A pesar del consenso en la Comisión de Derecho Internacional sobre el hecho de que los principios generales del derecho cumplen las mismas funciones que las demás fuentes del derecho internacional y no se limitan necesariamente a subsanar lagunas, la tensión parece seguir sin resolverse, incluso con el nuevo proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Su delegación apoya la sugerencia de fusionar los proyectos de conclusiones 13 y 14 para evitar la distinción entre las funciones esenciales y específicas de los principios generales del derecho. Habida cuenta de que los principios generales del derecho desempeñan un papel clave para que haya coherencia en el sistema jurídico internacional, la distinción podría mermar ese papel innecesariamente. Por último, su delegación apoya el futuro programa de trabajo sobre el tema propuesto por el Relator Especial.

59. **La Sra. Lungu** (Rumania), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación da las gracias al Relator Especial por ser flexible y haber tenido en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros, como se refleja en su quinto informe sobre el tema (A/CN.4/751). Está satisfecha con la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de cambiar la forma, de un proyecto de artículos a un proyecto de directrices, del resultado de sus trabajos sobre el tema. En vista de la importancia crítica de aplicar el derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad del Estado al tratar la situación particular de la sucesión de Estados, su delegación acoge con satisfacción que la Comisión se base en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en los comentarios al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. También toma nota de que la Comisión ha encontrado el debido equilibrio entre la norma de sucesión automática y el

principio de “tabla rasa”, como se refleja en el comentario al proyecto de directriz 10 (Unificación de Estados), que ha aprobado provisionalmente y en el que también se pone de relieve que los Estados deben tratar de llegar a un acuerdo sobre la forma de reparar el perjuicio. La insistencia en la necesidad de una solución convenida es coherente con una de las principales premisas que han guiado los trabajos de la Comisión sobre el tema, a saber, que los acuerdos entre los Estados de que se trate deben ser prioritarios respecto de la delicada cuestión de la sucesión.

60. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, Rumania toma nota de que la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente los proyectos de conclusiones 3, 5 y 7 sobre los principios generales del derecho y los comentarios correspondientes. A su juicio, únicamente los principios generales que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales pueden considerarse principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y sigue teniendo serias dudas sobre la existencia de una categoría de principios derivados del sistema jurídico internacional. Toma nota de las explicaciones, los argumentos y los ejemplos que figuran en la segunda parte del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/753) y de los debates en el pleno de la Comisión y en el Comité de Redacción sobre este asunto. En los proyectos de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho) y 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), se utiliza una redacción relativamente prudente para referirse a los principios generales del derecho que tienen su origen en el sistema jurídico internacional (“puede formarse”), y una redacción menos prudente para referirse a los principios generales del derecho que tienen su origen en los sistemas jurídicos nacionales (“se derivan”). Ello, unido a las breves explicaciones en los comentarios de las distintas posturas expresadas en la Comisión, pone de manifiesto que la cuestión merece un examen más detenido.

61. Como se ha subrayado tanto en el debate de la Comisión de Derecho Internacional como en el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 7, los comentarios adicionales de los Estados al respecto constituyen un elemento esencial de información. A este respecto, su delegación reitera su opinión de que es importante no confundir la identificación de los principios generales del derecho con la identificación del derecho internacional consuetudinario. Al igual que otras delegaciones y algunos miembros de la Comisión, su delegación considera que los ejemplos de principios generales del derecho que figuran en el informe de la

Comisión se reflejan en realidad en disposiciones de tratados o normas de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión con respecto a la distinción entre la metodología propuesta para la identificación de los principios generales del derecho y la propuesta para la identificación del derecho internacional consuetudinario. Una mayor claridad sobre la relación entre los principios generales del derecho, los principios fundamentales del derecho internacional y los distintos principios de las diversas ramas del derecho internacional podría sentar una base más sólida para la labor futura de la Comisión sobre el tema.

62. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en su 73^{er} período de sesiones. El examen del tema por la Comisión podría contribuir a aclarar las normas que rigen las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos antes de la fecha de sucesión por los que el Estado lesionado no haya obtenido una reparación íntegra. Su delegación reitera su petición de que la Comisión mantenga en su labor la coherencia con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, así como con los artículos sobre la nacionalidad de las personas físicas en relación con la sucesión de Estados. Deplora que la forma final de los trabajos de la Comisión sobre el tema sea un proyecto de directrices, ya que considera que un proyecto de artículos es el resultado más adecuado. Sin embargo, comprende el cambio como un ajuste práctico necesario para obtener apoyo general al resultado final.

63. Su delegación observa complacida la labor realizada sobre las cuestiones relacionadas con la pluralidad de Estados. La Comisión de Derecho Internacional debe velar por que el proyecto de directrices sea conforme con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y evitar duplicaciones innecesarias con ellos. Por ejemplo, algunas de las disposiciones propuestas se refieren principalmente a la situación de un hecho internacionalmente ilícito cometido por un Estado sucesor después de la fecha de sucesión, supuesto plenamente cubierto por los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

64. La utilidad de los proyectos de directrices 10, 10 *bis*, 11 y 14 es dudosa, ya que se quedan cortos a la hora de proponer una solución específica basada en normas en diferentes situaciones de sucesión. En cambio, se limitan a referirse a un acuerdo entre el Estado lesionado y el Estado infractor. Además, aunque algunos de esos proyectos de directrices se refieren a circunstancias que deben tenerse en cuenta al evaluar la situación, únicamente imparten orientaciones generales sobre el tipo de circunstancias que deben considerarse pertinentes. Aunque, en general, su delegación está de acuerdo con el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional, considera que ésta debe tener presentes los aspectos prácticos del tema y el objetivo último de sus trabajos, que es impartir orientación suficientemente específica a los Estados. El resultado de los trabajos sobre el tema complementará los trabajos anteriores de la Comisión sobre temas afines.

65. Refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, el orador indica que su delegación toma nota de los proyectos de conclusiones 3, 5 y 7 sobre los principios generales del derecho aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. Aunque el tema reviste interés para los estudiosos y seguirá siendo objeto de investigaciones y trabajos académicos, la necesidad práctica de analizarlo a escala internacional es limitada. Por su naturaleza, el tema no se presta para el desarrollo progresivo y la codificación. La cuestión de los principios generales del derecho se plantea principalmente para la Corte Internacional de Justicia y otros órganos judiciales internacionales en asuntos relacionados con la interpretación de sus respectivos estatutos y la aplicación del derecho en el proceso de dirimir causas. Por lo tanto, debe respetarse la autonomía de esos órganos judiciales.

66. Su delegación toma nota de la prudencia con que la Comisión de Derecho Internacional ha redactado el apartado b) del proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), pero sigue siendo escéptica en lo que respecta a la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional a que se hace referencia en él. Los principios generales del derecho solo pueden emanar de los sistemas jurídicos nacionales, que recogen mejor las normas y los principios jurídicos comunes a los sistemas jurídicos del mundo. Además, la expresión “formados en el sistema jurídico internacional” podría causar confusión en cuanto a la distinción entre principios generales del derecho y tratados o normas de derecho internacional consuetudinario. Resulta difícil a su delegación aceptar la idea de que los principios generales del derecho constituyan una tercera fuente

formal de derecho internacional, completamente distinta, creada por los Estados dentro del marco jurídico internacional. La Comisión debería proporcionar ejemplos suficientes de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional que no fueran simultáneamente normas de derecho internacional consuetudinario o normas de derecho internacional general, junto con una explicación de cómo se cumplieron los criterios para la identificación de esos principios generales del derecho, de conformidad con el proyecto de conclusiones.

67. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), su delegación reitera que la transposición formal al sistema jurídico internacional no es un requisito necesario para la existencia de un principio general del derecho. La determinación de la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo es el único requisito para la identificación de un principio general del derecho. Por lo tanto, su delegación está de acuerdo en que es necesario hacer un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales para determinar el reconocimiento de un principio general del derecho. Sin embargo, el proyecto de conclusión es excesivamente prescriptivo, en lugar de expositivo y tal vez no refleje plenamente la génesis de los principios generales del derecho.

68. Habida cuenta de que el proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional) profundiza en la categoría de “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”, los comentarios de su delegación al respecto deben leerse conjuntamente con sus comentarios sobre el proyecto de conclusión 3. La Comisión de Derecho Internacional ha dado cuatro argumentos para justificar la existencia de la categoría en el comentario al proyecto de conclusión 7, junto con ejemplos de los principios de dicha categoría en la nota 1202 de su informe (A/77/10). Sin embargo, su delegación considera que esos ejemplos son principios de derecho internacional, es decir, normas de derecho internacional consuetudinario o general. Además, la afirmación de que el sistema jurídico internacional debe generar principios generales del derecho porque los sistemas jurídicos nacionales lo hacen es simplista, al igual que el argumento de que los *travaux préparatoires* del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no excluyen la posibilidad de que existan principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Esa no exclusión no puede demostrar su existencia, sino que apunta a lo contrario.

69. Además, la terminología utilizada en el proyecto de conclusiones crea confusión. En particular, la necesidad de determinar el reconocimiento de un principio como “intrínseco al sistema jurídico internacional” requiere un análisis más profundo, en primer lugar, en cuanto a la metodología utilizada para evaluar si los principios del derecho internacional son intrínsecos al sistema jurídico internacional y, en segundo lugar, en cuanto a la relación de los principios generales del derecho con normas de *ius cogens* que reflejan valores fundamentales de la comunidad internacional. La Comisión de Derecho Internacional trata de aclarar, en el comentario al proyecto de conclusión, que el reconocimiento de un principio derivado de los sistemas jurídicos nacionales como “intrínseco” al sistema jurídico internacional debe reflejar su “compatibilidad” con este sistema. Si ése fuera el significado deseado, sería difícil identificar algún principio de derecho internacional que no fuera compatible con el sistema jurídico internacional. Además, el párrafo 2 del proyecto de conclusión es especulativo. En general, los problemas que plantea el proyecto de conclusión reflejan el escepticismo de su delegación en cuanto a la existencia de la categoría de principios generales del derecho que podría formarse en el sistema jurídico internacional. Por ello, su delegación alienta a la Comisión a abandonar el concepto y el proyecto de conclusión correspondiente.

70. Por lo que respecta al tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/753) y a los proyectos de conclusión propuestos en él, su delegación señala que, si bien está de acuerdo con el contenido del proyecto de conclusión 10 (Falta de jerarquía entre las fuentes del derecho internacional), parece redundante. Además, si se lee junto con el proyecto de conclusión 11 (Coexistencia) y el concepto de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, el proyecto de conclusión 10 podría entenderse de forma diferente en el caso de un principio general del derecho con un contenido idéntico al de una norma consuetudinaria que tenga la condición de norma de *ius cogens*. En relación con el proyecto de conclusión 13 (Subsanación de lagunas), su delegación está de acuerdo en que la función esencial de los principios generales del derecho consiste en subsanar lagunas en el derecho internacional. Sin embargo, no está convencida de que sea necesario distinguir entre esa función esencial y las funciones específicas establecidas en el proyecto de conclusión 14. Además, su delegación entiende que los principios generales del derecho carecen de función normativa; esa función sigue correspondiendo a las normas de las que se derivan o abstraen los principios generales del derecho. Por esa razón, su delegación no puede estar de acuerdo con el Relator Especial en que

los principios generales del derecho puedan servir de base independiente de derechos y obligaciones, como se señala en el apartado a) del proyecto de conclusión 14.

71. En relación con el programa de trabajo futuro, Eslovaquia está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de indicar, en su cuarto informe, los cambios que podrían introducirse en el proyecto de conclusiones teniendo en cuenta el debate en la Sexta Comisión y las observaciones escritas que se reciban de los Estados. Es importante aclarar adecuadamente las ambigüedades y resolver las controversias, en lugar de apresurarse a adoptar un proyecto de conclusiones.

72. **La Sra. Padlo-Pekala** (Polonia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de que el resultado de sus trabajos revista la forma de un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos. El proyecto de directrices refleja más adecuadamente el enfoque de la Comisión sobre el tema, que se basa en el carácter subsidiario del texto final y en la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados de que se trate y se justifica también por la falta de práctica de los Estados sobre el tema.

73. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, la labor de la Comisión de Derecho Internacional podría tener importancia tanto teórica como práctica, en particular para los tribunales nacionales y otras entidades. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que el alcance del tema debería incluir la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, la identificación de los principios generales del derecho y la relación entre los principios generales del derecho y las demás fuentes del derecho internacional.

74. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, la oradora señala que el término “comunidad internacional” empleado en los proyectos de conclusión 2 y 7 podría no ser coherente con la terminología empleada en el derecho internacional general, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los trabajos anteriores de la Comisión. Dado que el término acuñado es “la comunidad internacional de Estados en su conjunto” o, posiblemente, “la comunidad internacional en su conjunto”, no hay necesidad de crear una nueva terminología que pueda crear problemas adicionales de interpretación e interrelación con conceptos ya bien establecidos.

75. El proyecto de conclusión 7 se refiere a principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, la cuestión de la existencia de tal categoría de principios generales del derecho dista mucho de estar resuelta y, como ha señalado la propia Comisión de Derecho Internacional, existe una especial necesidad de claridad a este respecto. La sugerencia de que los principios generales del derecho podrían derivarse directamente del sistema jurídico internacional plantea varias cuestiones fundamentales, entre ellas cómo reconocería tales principios la comunidad internacional de Estados en su conjunto y qué metodología habría que utilizar para determinar su existencia. Esta última cuestión se puso de manifiesto en la estructura de los 11 proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que contienen disposiciones detalladas sobre la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y, por el contrario, conclusiones más bien breves y vagas sobre la determinación de su transposición al sistema jurídico internacional. Además, aceptar que los principios generales del derecho puedan tener su origen en el sistema jurídico internacional podría llevar a confundirlos con los principios del derecho internacional contenidos, por ejemplo, en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, lo que sería incompatible con el proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho). Si se decidiera que “se recurre principalmente a los principios generales del derecho cuando otras normas de derecho internacional no resuelven total o parcialmente una cuestión concreta”, como se afirma en el párrafo 1 del proyecto de conclusión, sería difícil afirmar que los principios generales del derecho pueden tener su origen en el sistema jurídico internacional.

76. Su delegación reitera que existe una falta de coherencia entre el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 5, párrafo 3, con respecto a las decisiones de los tribunales nacionales. En el proyecto de conclusión 8, esas decisiones se presentan como medio subsidiario para determinar la existencia de principios generales del derecho, mientras que en el proyecto de conclusión 5 se presentan como parte de los sistemas jurídicos nacionales, cuyo análisis es crucial para determinar la existencia de un principio general del derecho. Por último, sigue siendo necesaria una explicación de la Comisión sobre si el término “general” se refiere al carácter general de una norma calificada de principio general del derecho o si indica que la norma

es obligatoria para todos los Estados, independientemente de su nivel de especificidad. Además, es necesario aclarar si el término “principio” debe entenderse *a contrario* del término “norma” o se refiere implícitamente al derecho interno.

77. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación comparte la posición de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional de que no es necesario incluir una disposición sobre la pluralidad de Estados en el proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, ya que los aspectos particulares de la existencia de varios Estados en casos de hechos continuados o compuestos pueden resolverse sobre la base de las normas generales relativas a la responsabilidad del Estado. Comparte asimismo la decisión de la Comisión de que su labor adopte la forma de un proyecto de directrices en lugar de un proyecto de artículos ya que existe poca práctica para justificar este último. El proyecto de directrices ofrecerá orientación general para los Estados, pero no un conjunto de normas vinculantes. Es importante destacar que el proyecto de directrices tiene una naturaleza subsidiaria y debe utilizarse cuando no exista un acuerdo entre las partes sobre reglas relativas a la sucesión entre ellas. A la luz de estas consideraciones generales, su delegación agradece que el Comité de Redacción haya comenzado a preparar proyectos de directriz a partir de textos remitidos a la Comisión en períodos de sesiones anteriores. No obstante, habida cuenta de la complejidad jurídica del tema, los proyectos de directrices deben analizarse de manera holística y a la luz de su nueva naturaleza jurídica como directrices y no como artículos. Su delegación seguirá atenta a la evolución de este tema y presentará sus comentarios en su debido momento.

78. El complejo tema de los principios generales del derecho reviste la mayor importancia para Colombia. Aunque está claro que el punto de partida de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema debe ser el análisis del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, comparte la opinión de que al determinar si un principio reviste el carácter de principio general del derecho no hay que tener en cuenta únicamente la jurisprudencia de la Corte; también hay abundante doctrina sobre la cuestión. El objetivo debe ser demostrar que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, deben recoger la convicción jurídica que emana de los principales sistemas jurídicos de los Estados de la comunidad internacional. Una lista de principios, ya sea incluida como anexo al proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho que prepara la

Comisión o en los comentarios, podría ser ilustrativa, pero sería necesariamente incompleta. El objetivo de la Comisión debería ser analizar el concepto mismo de “principios generales del derecho” y sus elementos constitutivos, su relevancia práctica y su valor como fuente del derecho internacional. El tema es de gran importancia y el Relator Especial debe dedicarle todo el tiempo que necesite y utilizar todos los mecanismos que estime pertinentes para llegar a un producto de calidad que sea realmente útil y haga un aporte valioso a la comunidad internacional.

79. Entre los miembros salientes de la Comisión de Derecho Internacional, su delegación desea agradecer en particular al miembro de Colombia, Eduardo Valencia Ospina, quien, a través de su labor en la Comisión, ha dejado en alto el nombre de su país y de los abogados internacionales de Colombia. Su delegación da la bienvenida a los nuevos miembros de la Comisión y espera continuar su diálogo abierto con ellos.

80. Colombia desea referirse una vez más a los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en relación con los de la Sexta Comisión, que podría beneficiarse de una discusión sobre sus métodos de trabajo y sobre cómo evitar el estancamiento de sus debates, especialmente en los relativos a los resultados de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación reitera su llamamiento a los miembros de la Sexta Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional a estrechar la cooperación. A este respecto, insta a la Comisión de Derecho Internacional a seguir teniendo en cuenta las preocupaciones de los Estados y a la Sexta Comisión a que estudie mecanismos que examinar si sería conveniente dar un tratamiento más estructurado de los resultados de la Comisión de Derecho Internacional que favorezca la previsibilidad y permita un uso más eficiente de los recursos y los conocimientos técnicos. Uno de estos mecanismos podría consistir en visitas más frecuentes de la Comisión a Nueva York. Su delegación está dispuesta a mantener conversaciones al respecto en Nueva York o Ginebra. El objetivo debe ser permitir a los dos órganos realizar trabajos de la mejor calidad posible, como corresponde a la importancia de los temas tratados, y velar por la primacía del derecho internacional.

81. **El Sr. Silveira Braoios** (Brasil), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, señala que la labor que realiza la Comisión de Derecho Internacional es fundamental para identificar las normas del derecho internacional en un ámbito en que la práctica de los Estados es limitada. Por ello, es importante que la Comisión prosiga la labor sobre el tema. La Comisión ha contribuido a la codificación y al desarrollo progresivo

de varios aspectos de la sucesión de Estados, lo que ha llevado a la adopción de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, en la que el Brasil es parte, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado y los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. Al estudiar la interacción entre la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado, la Comisión podría contribuir a colmar una laguna del derecho internacional.

82. En los casos de sucesión de Estados, ni el principio de “tabla rasa” ni la sucesión automática son apropiados como normas de aplicación general. Normalmente sería necesario un análisis caso por caso para determinar la mejor manera de aplicar las normas generales de responsabilidad del Estado en esas situaciones. No obstante, por lo que respecta al proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en su 73^{er} período de sesiones, los proyectos de directriz 10 (Unificación de Estados), 10 *bis* (Incorporación de un Estado a otro Estado) y 11 (Disolución de un Estado) podrían aportar una mayor claridad u orientación jurídicas. Habida cuenta de que el proyecto de directrices está destinado a aplicarse en ausencia de una solución diferente acordada por los Estados de que se trate, no parece que tenga mucho valor añadido limitarse a alentar a los Estados a resolver la cuestión mediante la negociación.

83. Su delegación reafirma su opinión de que los proyectos de directriz no tienen carácter vinculante y, como se indica en el párrafo 2 del proyecto de directriz 1, antiguo proyecto de artículo 1 aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en su 71^o período de sesiones, deben ser subsidiarios de los acuerdos celebrados entre los Estados interesados. De este modo, la Comisión podría presentar propuestas sobre la responsabilidad del Estado en caso de fusión o incorporación de Estados, en consonancia con la resolución de 2015 del Instituto Internacional de Derecho sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, siempre que esas propuestas se formulen también en un lenguaje no vinculante. En esos casos, la sucesión serviría para reafirmar las normas secundarias de la responsabilidad del Estado, que revisten interés para los Estados lesionados, y sería conforme con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, que reafirma las normas primarias pertinentes.

84. Su delegación acogería con satisfacción un análisis adicional de la interacción entre, por una parte,

los proyectos de directriz 10 y 10 *bis*, que se refieren, respectivamente, a la unificación de Estados y a la incorporación de un Estado a otro Estado cuando el Estado predecesor es el Estado responsable, y, por la otra, los proyectos de directriz 13 y 13 *bis*, que abarcan la unificación de Estados y la incorporación de un Estado a otro Estado cuando el Estado predecesor es el Estado lesionado. Los derechos del Estado lesionado en virtud de las normas secundarias de responsabilidad del Estado implican necesariamente las correspondientes obligaciones del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito. Así pues, no queda claro por qué se reconoce la sucesión en los derechos en los proyectos de directriz 13 y 13 *bis*, mientras que no se reconoce la sucesión en las obligaciones en los proyectos de directriz 10 y 10 *bis*. También se agradecería que se aclarara a qué razones obedece la diferencia de trato en los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 10 *bis*. Mientras que el párrafo 2 dispone la responsabilidad del Estado que se incorpora cuando ha cometido un hecho internacionalmente ilícito antes de la incorporación, el párrafo 1 no la dispone cuando el Estado incorporado ha cometido un hecho ilícito. Su delegación también agradecería más aclaraciones sobre el proyecto de directriz 15 *bis* (Cesación y no repetición), en particular sobre la forma en que esa disposición podría interactuar con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

85. Pasando al tema de los “Principios generales del derecho”, el Brasil concede gran importancia a los principios generales del derecho como fuente primaria del derecho internacional y reconoce la valiosa contribución que aporta la Comisión de Derecho Internacional al aclarar el párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

86. En cuanto a los proyectos de conclusión sobre los principios generales del derecho propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/753), su delegación considera que los proyectos de conclusión 10 (Falta de jerarquía entre las fuentes del derecho internacional) y 11 (Existencia paralela) confirman adecuadamente que no existe una relación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional y que un principio general del derecho puede existir paralelamente a normas convencionales o consuetudinarias de contenido idéntico o análogo. Con respecto al proyecto de conclusión 12 (Principio de *lex specialis*), hay que tener en cuenta que las normas de *ius cogens* podrían reflejarse en principios generales del derecho, lo que impediría la aplicación del principio de *lex specialis*. Las funciones de los principios generales del derecho merecen una aclaración adicional,

concretamente en lo que se refiere a la relación entre los proyectos de conclusión 10 y 13 (Subsanación de lagunas). También se acogerían con satisfacción nuevas aclaraciones sobre la interacción entre las funciones esenciales y específicas de los principios generales del derecho, que se exponen en los proyectos de conclusión 13 y 14, respectivamente.

87. En cuanto al proyecto de conclusiones adoptado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, su delegación apoya el apartado a) del proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), que se refiere a los principios generales del derecho que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales. Además, como se dispone en el proyecto de conclusión 5, estos principios deben ser comunes a los distintos sistemas jurídicos del mundo. Sin embargo, el análisis comparativo “amplio y representativo” mencionado en el párrafo 2 del proyecto de conclusión no solo debería incluir diferentes regiones del mundo, sino también ser representativo de diferentes culturas jurídicas y lenguas. Como país de habla portuguesa, Brasil asigna gran importancia a este asunto. El material de los países de habla portuguesa suele estar ausente de los documentos de las Naciones Unidas o solo se incluye en escasas referencias que no reflejan adecuadamente la importancia de la tradición jurídica de esos países. El Brasil alienta a la Comisión a seguir tratando de ampliar el alcance lingüístico y geográfico de sus análisis de los sistemas jurídicos nacionales.

88. Por lo que respecta al apartado b) del proyecto de conclusión 3 y al proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos internacionales), es necesario seguir reflexionando sobre si los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional pueden considerarse fuente primaria de derecho internacional, al igual que los principios generales del derecho que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales, sobre la base del párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Su delegación también agradecería una aclaración adicional sobre la distinción precisa entre los principios mencionados en los apartados a) y b) del proyecto de conclusión 3, ya que la práctica de los Estados con respecto a los principios generales del derecho formados dentro del sistema jurídico internacional es limitada. Además, su alcance estructural, origen y función parecen ser diferentes de los originados *in foro domestico*.

89. Su delegación agradece la presencia de numerosos miembros de la Comisión de Derecho Internacional durante el debate de la Sexta Comisión sobre el informe

de ese órgano y celebra su fructífera interacción con ella. Ese diálogo es fundamental para promover la certeza jurídica y reforzar el sistema jurídico internacional.

90. **La Sra. Ní Chearbhaill** (Irlanda), refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, señala que su delegación toma nota de que, a pesar de la considerable controversia que subsiste en torno a la categoría de los “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”, la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente los proyectos de conclusiones 3, 5 y 7 sobre los principios generales del derecho. Su delegación ha indicado anteriormente que sería útil aportar ejemplos de la práctica y de jurisprudencia al analizar la existencia de la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y ha destacado la importancia de que la distinción entre principios generales del derecho y derecho internacional consuetudinario quede claramente reflejada en el proyecto de conclusiones y sus comentarios, en particular en lo que respecta a dicha categoría. Si bien la Comisión ha proporcionado, en una nota al comentario del proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), algunos ejemplos de la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales que respaldan la existencia de la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, el proyecto de conclusiones y los comentarios se beneficiarían de un examen más exhaustivo de la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales para determinar si realmente puede considerarse que existe esa categoría. También sería útil incluir esos ejemplos de jurisprudencia en el cuerpo de los comentarios y no en las notas.

91. Su delegación sigue opinando que el proyecto de conclusiones en su forma actual no distingue suficientemente entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y las normas de derecho internacional consuetudinario. Si bien el criterio propuesto por la Comisión de Derecho Internacional para identificar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional es diferente del criterio para identificar normas consuetudinarias, existe el riesgo de que el proyecto de conclusiones pueda desdibujar la línea entre las diferentes fuentes del derecho internacional en lugar de proporcionar la tan necesaria aclaración. Su delegación está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han advertido del peligro de realizar una labor de desarrollo progresivo en un tema relativo a una de las fuentes del derecho internacional. Aunque la

Comisión tiene un mandato con respecto al desarrollo progresivo del derecho internacional, ello no procede con respecto a los principios generales del derecho; la Comisión debería aspirar más bien a impartir aclaraciones. Su delegación observa complacida que la Comisión reconoce en el comentario al proyecto de conclusión 7 que existen opiniones divergentes sobre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. También aprecia que la Comisión solicitara a los Estados que formularan nuevas observaciones antes de concluir la primera lectura sobre el tema.

92. Si bien su delegación no tiene actualmente una opinión definitiva sobre la existencia o no de una categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, considera que es necesario seguir trabajando en profundidad sobre esta categoría y, al igual que otras delegaciones, sigue sin estar convencida. No está claro —y los comentarios no lo demuestran satisfactoriamente— que lo que podría presentarse como un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional no sea de hecho un principio del derecho internacional consuetudinario. Además, en los comentarios no se identifica expresamente ningún principio general de derecho de este tipo; en cambio, se remite al lector a una sentencia de un órgano jurisdiccional mencionada en una nota a pie de página. En última instancia, podría no ser apropiado ni útil incluir una categoría de principios generales formados en el sistema jurídico internacional en la versión final del proyecto de conclusiones, dado que sigue existiendo tanta incertidumbre en cuanto a su propia existencia.

93. Con respecto al proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), su delegación agradecería que se aclarara por qué se utiliza el término “Identificación” en el título, mientras que en el cuerpo de la conclusión se utiliza el verbo “determinar”. En la versión francesa del proyecto de conclusiones, se utiliza el mismo término (“détermination” y “déterminer”) en ambos lugares, lo que plantea la cuestión de si existe una diferencia entre “identificación” y “determinación”.

94. En cuanto a las funciones de los principios generales del derecho y la relación entre esta fuente del derecho internacional y otras fuentes, Irlanda observa que la Comisión de Derecho Internacional ha optado por limitarse a tomar nota de los proyectos de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), aprobados provisionalmente por el Comité de

Redacción. Antes de ultimar el proyecto de conclusiones, es preciso aclararlas. Parece existir una contradicción entre el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, en que se afirma que se recurre principalmente a los principios generales del derecho cuando otras normas de derecho internacional no resuelven una cuestión concreta, posición con la que su delegación está de acuerdo, y el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11, en el que se afirma que los principios generales del derecho no están en relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario. A juicio de su delegación, existe de hecho una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional y tienen precedencia el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, se agradecerían más explicaciones sobre la observación de que no existe tal jerarquía.

95. **La Sra. Gerstein** (Reino Unido) refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, señala que su delegación reitera su posición de larga data de que hay que actuar con cautela. La práctica estatal existente, en forma de acuerdos entre los Estados interesados, debe considerarse el producto de negociaciones en un contexto específico, en las que se combinan inevitablemente consideraciones históricas, políticas, culturales y jurídicas. El Reino Unido toma nota del debate en la Comisión de Derecho Internacional sobre la manera más adecuada de proceder con el tema y la forma del producto final. Sigue teniendo una postura abierta en cuanto a la utilidad del tema y los resultados que podrían ser más útiles para los Estados.

96. Con respecto al tema de los “Principios generales del derecho”, su delegación elogia al Relator Especial y a la Comisión de Derecho Internacional por su cuidadoso enfoque, reflejado en los proyectos de conclusiones 3, 5 y 7 sobre los principios generales del derecho y los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión, y en los proyectos de conclusiones 6, 8, 9, 10 y 11, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. El proyecto de conclusiones constituye una buena base para los trabajos futuros y su delegación espera que la primera lectura del texto completo concluya en el próximo período de sesiones de la Comisión.

97. Por lo que se refiere al proyecto de conclusión 5, complace al Reino Unido la aprobación del comentario, en que la Comisión de Derecho Internacional explica cómo puede determinarse la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo. Toma nota de que el proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional) ha sido

aprobado provisionalmente por la Comisión a pesar de las opiniones divergentes entre sus miembros, con el objeto de obtener nuevos comentarios de los Estados, y observa complacida la transparencia del enfoque y el objetivo declarado de la Comisión, tal como se expone en el comentario.

98. La existencia de la categoría de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional sigue siendo objeto de controversia, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como entre los Estados. Su delegación toma nota de la preocupación planteada por miembros de la Comisión en relación con la evidente falta de práctica estatal, jurisprudencia y doctrina que respalden plenamente la existencia de tal categoría o que permitan determinar una metodología para la identificación de tales principios. En particular, no está claro que cuente con apoyo la noción expuesta en el proyecto de conclusión 7 de que un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional debe reconocerse como “intrínseco” al sistema jurídico internacional. El Reino Unido también toma nota de la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de que, si ésta llegase a la conclusión de que la categoría en cuestión existe, en cualquier caso debe distinguirse claramente del derecho internacional consuetudinario. Los ejemplos de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional mencionados por miembros de la Comisión en el curso de los debates parecen ser principios existentes en el derecho internacional consuetudinario.

99. En cuanto a los futuros trabajos de la Comisión sobre el tema, su delegación acoge con satisfacción el enfoque simplificado del Comité de Redacción sobre los proyectos de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario). En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional), observa que la Comisión de Derecho Internacional sigue dividida sobre la noción de transposición y la forma de llevarla a cabo. También toma nota de la conclusión a que llega la Comisión en el debate plenario de que, para determinar la existencia de un principio general del derecho derivado de los sistemas jurídicos nacionales, dicho principio debe ser compatible con el sistema jurídico internacional. El Reino Unido espera con interés el comentario que acompañará a este proyecto de conclusiones.

100. **La Sra. Crček Beović** (Eslovenia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, en su calidad de

Estado sucesor, Eslovenia habría preferido que el resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional revistiera la forma de un proyecto de artículos con comentarios, ya que ello habría sido coherente con su labor anterior sobre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados. Sin embargo, su delegación podría apoyar la forma de proyecto de directrices, si ello permitiera alcanzar un consenso. Los Estados que se sometan al proceso de sucesión en el futuro se beneficiarán de los trabajos de la Comisión al respecto.

101. Su delegación se congratula de que el Relator Especial haya logrado encontrar un equilibrio entre la doctrina de la “tabla rasa” y la posición de la “sucesión automática”. La doctrina de la “tabla rasa” es una auténtica excepción en el ámbito de la sucesión de Estados, aunque a algunos les gustaría presentarla como una regla. Se ha utilizado casi exclusivamente en casos de descolonización. En cambio, la sucesión automática es una norma ampliamente aceptada en otros ámbitos de la sucesión de Estados, aunque no se ha confirmado claramente en el ámbito de la responsabilidad del Estado, ya que la práctica de los Estados es relativamente escasa.

102. En general, Eslovenia apoya el proyecto de directrices sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y los comentarios al respecto aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. Algunas de las disposiciones son sencillas y se basan exclusivamente en las normas de responsabilidad del Estado, con elementos de sucesión añadidos únicamente para mayor aclaración, por ejemplo, los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 7 *bis*, el párrafo 2 del proyecto de directriz 10 *bis* y el párrafo 1 del proyecto de directriz 12. También tienen en cuenta la práctica de los Estados y, por lo tanto, no deberían causar ninguna dificultad. Otras disposiciones, como el párrafo 3 del proyecto de directriz 7 *bis*, el proyecto de directriz 10 y el párrafo 1 del proyecto de directriz 10 *bis*, entran en la categoría de desarrollo progresivo. La justificación de estas disposiciones se describe acertadamente en los comentarios aprobados provisionalmente. El Relator Especial también ha dado solidez al proyecto de texto al utilizar cláusulas “sin perjuicio” y subrayar la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados de que se trate. Su delegación elogia especialmente a la Comisión por sus comentarios a los proyectos de directriz 11 y 14, ambos relativos a la disolución de un Estado, en que aplica la terminología de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado y se trata de aclarar la cuestión de establecer una conexión pertinente entre un hecho ilícito y un Estado sucesor.

103. Eslovenia está de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial de que la legislación interna puede citarse como práctica del Estado. Ha indicado que en su informe no afirma que esas leyes sean la expresión de la convicción jurídica de un Estado de que está cumpliendo una obligación en virtud del derecho internacional, sino que representan la práctica de los Estados y están impulsadas por la necesidad social de reparar, en el contexto de la sucesión de Estados, el perjuicio del que es responsable el Estado predecesor. Eslovenia apoya firmemente la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema; sería lamentable que no se completara.

104. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, la oradora señala que la codificación de esos principios es una tarea ardua, debido principalmente a la falta de coherencia en la práctica de los Estados y de las cortes y tribunales internacionales, a la falta de un enfoque teórico comúnmente aceptado y a las diferencias en el empleo de la terminología. No obstante, no cabe duda de que los principios generales del derecho representan una fuente independiente del derecho internacional que no debe confundirse con el derecho internacional consuetudinario.

105. Eslovenia observa con interés el método doble que se propone por el cual los principios generales del derecho pueden derivarse no solo de los sistemas jurídicos nacionales sino también del propio sistema jurídico internacional. Los principios generales del derecho en ambas categorías recogen el “consentimiento tácito” de los Estados tal y como se entiende en el derecho internacional. Como observa acertadamente el Relator Especial, la principal dificultad consiste en formular una metodología clara y precisa para identificar principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. En sus trabajos sobre el tema, los miembros de la Comisión de Derecho Internacional han llegado al entendimiento común de que la codificación no debe ser excesivamente prescriptiva, ni el objetivo debía ser elaborar una lista *numerus clausus* de principios. Eslovenia también está de acuerdo en que es necesario determinar la compatibilidad de un determinado principio con el sistema jurídico internacional.

106. En cuanto a la utilización del principio de *lex specialis*, su delegación considera que los principios generales del derecho pueden tener un carácter más general que otras normas de derecho internacional debido a la manera en que se forman, lo que los distingue de los tratados y del derecho internacional consuetudinario. A juicio de su delegación, los principios generales del derecho son paralelos a las demás fuentes del derecho internacional y no se limitan

a una función práctica de subsanar lagunas. Como se ha subrayado en repetidas ocasiones, la identificación de una norma como principio general de derecho no debe abrir un atajo al proceso de formación de la costumbre internacional, que tiene un umbral mucho más alto que el “reconocimiento”.

107. La Comisión de Derecho Internacional debería seguir estudiando los principios del derecho internacional recientemente formados que aplican las cortes y los tribunales internacionales, como los principios de buena vecindad y equidad; este último se aplica cada vez con más frecuencia, en particular en el contexto del cambio climático.

108. **El Sr. Colas** (Francia), refiriéndose al tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación felicita a la Comisión de Derecho Internacional y al Relator Especial por los progresos realizados y toma nota de la decisión de la Comisión de que el resultado de sus trabajos revista la forma de un proyecto de directrices y no de un proyecto de artículos.

109. Con respecto al tema de los “Principios generales del derecho”, Francia toma nota de los proyectos de conclusiones 3, 5 y 7 sobre los principios generales del derecho aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación alienta a la Comisión, en este tema en particular, a tener debidamente en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos y apoya la labor realizada por el Relator Especial en este sentido. Francia sigue siendo de la opinión que la distinción entre “les principes généraux du droit” y “les principes généraux de droit” sigue siendo una cuestión importante y considera que los trabajos de la Comisión constituyen una oportunidad única para aclarar esta distinción. Por ello, le decepciona que la Comisión no haga esa aclaración. Sorprende a Francia la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional a que se refiere el proyecto de conclusión 7. En su opinión, los principios generales del derecho por su propia definición tienen su origen en los sistemas jurídicos nacionales, antes de ser transpuestos al sistema jurídico internacional. Por lo tanto, no parece posible reconocer la existencia de principios generales del derecho formados directamente en el sistema jurídico internacional. Más bien parece que se trata de normas de derecho consuetudinario, que es una fuente de derecho distinta. El enfoque adoptado en el proyecto de conclusiones podría causar confusión entre los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

110. **La Sra. Dao Thi Ha Trang** (Viet Nam) dice, en relación con el tema de la “Sucesión de Estados en

relación con la responsabilidad del Estado”, que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados de que se trate y que la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado debe basarse en negociaciones entabladas libremente y con un cronograma adecuado. En ningún caso la sucesión debe ser automática, en particular en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de un hecho ilícito del Estado predecesor. Además, habría que hacer un examen exhaustivo de la práctica de los Estados en situaciones de sucesión. Su delegación aprecia enormemente la labor realizada por el Relator Especial para analizar la práctica de los Estados, habida cuenta de que es escasa, y espera que se examine una gama más amplia de casos pertinentes de diferentes continentes para que esa labor sea exhaustiva y coherente.

111. En cuanto al tema de los “Principios generales del derecho”, su delegación opina que, entre las diversas fuentes del derecho internacional, los principios generales del derecho deben considerarse siempre subsidiarios de los tratados y del derecho internacional consuetudinario. Su función consiste en subsanar lagunas y solo deben tenerse en cuenta cuando no existan tratados aplicables o derecho internacional consuetudinario sobre el tema de que se trate. Su delegación reitera su opinión de que el hecho de que se identifique un principio general del derecho porque está ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales no lo convierte automáticamente en vinculante para los Estados que no han consentido en quedar obligados por las normas pertinentes del tratado. El Relator Especial debería examinar la expresión “principios de derecho universalmente reconocidos”, que se ha utilizado en los documentos de varios órganos, entre ellos la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

112. **La Sra. Motsepe** (Sudáfrica) dice, en relación con el tema de la “Sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación acoge con satisfacción la decisión que tomó la Comisión de Derecho Internacional, por recomendación del Relator Especial, de encargar al Comité de Redacción que proceda a la preparación de un proyecto de directrices sobre la base de las disposiciones que le han sido remitidas anteriormente, incluidas las aprobadas provisionalmente por la Comisión en períodos de sesiones anteriores, teniendo en cuenta el debate celebrado en sesión plenaria sobre el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/751). El paso de un proyecto de artículos a un proyecto de directrices deja claro que el texto no es vinculante y que la Comisión no pretende codificar la legislación existente, sino simplemente sugerir formas de actuar a los Estados.

113. El resultado de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema completará sus trabajos anteriores, que dieron lugar a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado. Su delegación ha tomado nota de las opciones examinadas por la Comisión para su labor futura sobre el tema. La Comisión debería estudiar detenidamente esta cuestión, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y de sus miembros, así como el número de temas de su programa de trabajo.

114. Su delegación señala la importancia del tema de los “Principios generales del derecho” y espera que la continuación de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional aporte más claridad sobre los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. Acoge favorablemente el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. En cuanto al proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), su delegación observa complacida el texto según el cual los principios generales del derecho “pueden formarse” dentro del sistema jurídico internacional, ya que permite cierto grado de flexibilidad. En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional), su delegación apoya la opinión de que la Comisión debe procurar que el texto no dé la impresión de que la transposición al sistema jurídico internacional es automática o requiere un acto formal.

115. Sudáfrica toma nota de la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional de que los principios generales del derecho se utilizan principalmente para “subsana lagunas” cuando los tratados o el derecho internacional consuetudinario no proporcionan una norma o decisión. Sin embargo, apoya la opinión de algunos miembros de que los principios generales del derecho no tienen el monopolio de subsanar las lagunas del sistema jurídico internacional. Algunos estudiosos han dado a entender que, a medida que se desarrollen nuevos tratados y normas consuetudinarias para abordar ámbitos de interés internacional, la importancia de los principios generales se desvanecerá porque se colmarán las lagunas y, en consecuencia, los principios generales no tendrán el monopolio en ese sentido. Sin embargo, en el informe no se explica cómo se aplicaría la función de subsanar lagunas si la Comisión concluyera que la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional existe además de la

categoría de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales.

116. Sudáfrica ha tomado nota de que el proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional) ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional con los comentarios correspondientes, y de que el Relator Especial se ha referido a una formulación alternativa para ese proyecto de conclusión, que deberá examinar el Comité de Redacción, en un intento de encontrar un terreno común a la luz de las observaciones formuladas por los miembros en el debate plenario.

117. **La Sra. Cáceres Navarrete** (Chile), refiriéndose al tema de los “Principios generales del derecho”, dice que, como ha señalado el Relator Especial en sus informes anteriores, los principios generales del derecho originados en el *foro domestico* deben cumplir dos requisitos copulativos para poder ser aplicados en el sistema jurídico internacional: deben ser comunes a los principales sistemas jurídicos del mundo y deben ser transponibles al sistema jurídico internacional. Estos requisitos se enuncian en los proyectos de conclusión 5 y 6 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que los principios originados en el *foro domestico* pueden aplicarse en el plano internacional y cumplir así la función de principios generales del derecho que les asigna el párrafo 1 c) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta opinión se confirma en la práctica y la doctrina internacionales en la materia.

118. En sus trabajos sobre el tema, la Comisión de Derecho Internacional debería centrarse en los principios generales del derecho como una de las fuentes de derecho a que debe remitirse el Tribunal para resolver una controversia, junto con las otras fuentes enumeradas en el Artículo 38 de su Estatuto, a saber, los tratados y la costumbre. Ello sin perjuicio de que dichos principios tengan una función más allá del ámbito jurisdiccional.

119. Como se señala en el proyecto de conclusión 6, “Un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo puede transponerse al sistema jurídico internacional en la medida en que sea compatible con ese sistema”. La compatibilidad es esencial en el proceso de llevar un principio general del derecho del foro doméstico al plano internacional. Hay una serie de principios generales del derecho interno que, aunque puedan considerarse principios generales, no pueden transponerse al sistema jurídico internacional porque su

contenido no es compatible con la estructura básica del derecho internacional. El criterio de compatibilidad debe aplicarse en cada caso concreto, en lugar de enunciarse como requisito fundamental. Así pues, no es necesario un acto formal para hacer efectiva la transposición. El Comité de Redacción también aprobó provisionalmente el proyecto de conclusión 5. Una disposición más detallada, como la versión del proyecto de conclusiones propuesta por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/751), podría complicar el proceso de transposición; Por ejemplo, el criterio de compatibilidad con los “principios fundamentales del derecho internacional” podría dar lugar a diversas interpretaciones. El criterio de compatibilidad con el sistema jurídico internacional es el que debe cumplirse. Podrían incluirse otros elementos en el comentario, pero no en el propio proyecto de conclusiones.

120. Aunque la cuestión de la transposición no se contempla explícitamente en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que solo indica que un principio general debe ser “reconocido”, la transposición es un requisito necesario para un principio general. Como en muchos otros ámbitos del derecho, existen diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales y el sistema jurídico internacional. Evidentemente, no basta con que un principio general sea unánimemente reconocido en los sistemas internos; debe cumplirse el criterio de compatibilidad con el sistema jurídico internacional. Obviamente, la cuestión de la transposición puede dar origen a diferencias entre los Estados en cuanto a la compatibilidad de determinados principios con el sistema jurídico internacional.

121. Como se señala en la segunda parte del tercer informe del Relator Especial, han surgido diversas posturas en relación con la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Algunos apoyan su existencia y apoyan, total o parcialmente, el enfoque del Relator Especial; Otros, aunque no niegan la existencia de la categoría, consideran que la cuestión requiere mayor reflexión; y otros no consideran que la categoría exista en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c). La inclusión de la categoría debería ser objeto de un debate y un análisis más profundos, por las repercusiones que puede tener en el proyecto de conclusiones, y la identificación y formación de principios en la categoría requiere un tratamiento especialmente riguroso y preciso. En cambio, existe mayor consenso sobre el tratamiento de la primera categoría.

122. Todo sistema jurídico, incluido el sistema jurídico internacional, se basa en ciertos principios; Sin embargo, con el tiempo se necesitan y generan otros

principios. Así ha ocurrido con el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente y del derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, no es posible afirmar que el sistema jurídico internacional no pueda tener sus propios principios generales. No deben descartarse los elementos que claramente enriquecen el sistema jurídico internacional y contribuyen al proceso de solución de controversias. Aceptar esa realidad no implica la creación de una nueva fuente de derecho internacional. Suponiendo que puedan existir principios originados en el sistema jurídico internacional, cabe determinar si su función es similar a los de la primera categoría. La respuesta debería ser que su función es similar en relación con la función jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia.

123. Aunque en un principio podría haberse considerado que el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto del Tribunal se refiere únicamente a los principios generales de derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, ello no excluye la existencia de principios formados en el sistema jurídico internacional. La cuestión es, pues, cómo se generan e identifican los principios de esta última categoría y en qué se diferencian de otras fuentes de derecho internacional, como los tratados y la costumbre, ya que su carácter autónomo se desprende de la redacción del Artículo 38. Esta observación se entiende sin perjuicio de que exista una importante relación entre esas fuentes, como se ve en la segunda parte del informe del Relator Especial.

124. Su delegación no ve la necesidad de los proyectos de conclusión 8 (Decisiones de cortes y tribunales) y 9 (Doctrina). El Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es suficiente en la medida en que ya se refiere a los medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho, sin mencionar su función respecto de cada una de las demás fuentes. Por lo tanto, remitirse a medios auxiliares con respecto a los principios generales del derecho crearía una asimetría innecesaria que podría causar confusión.

125. En cuanto a la tercera parte del informe del Relator Especial, las funciones de las dos categorías de principios generales del derecho —los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales y los formados en el sistema jurídico internacional— deberían ser, por naturaleza, similares. Hay amplio acuerdo entre los Estados y en la Comisión de Derecho Internacional en que deben servir para llenar lagunas en el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario y evitar situaciones de *non liquet*. También podrían servir para interpretar otras normas.

126. Los vínculos entre los principios generales de derecho y las demás fuentes del derecho internacional, es decir, los tratados y la costumbre, deben regularse plenamente, en particular cuando se trata de principios formados en el sistema jurídico internacional, algunos de los cuales tienen su origen en los tratados y la costumbre. Sin embargo, los principios generales del derecho deben conservar su condición de fuente independiente de derecho internacional.

127. En cuanto a los proyectos de conclusión 10 a 14, propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, la oradora dice que el proyecto de conclusión 10 (Falta de jerarquía entre las fuentes del derecho internacional) reitera un principio claramente establecido. No existe jerarquía entre las tres fuentes de derecho internacional mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 38, aunque una pueda prevalecer sobre otra en virtud del principio de *lex specialis*. Por esa razón, no hay contradicción entre ese proyecto de conclusión y el proyecto de conclusión 12.

128. El proyecto de conclusión 13 se refiere a lo que se considera la “función esencial” de los principios generales de derecho: llenar las lagunas originadas en el derecho convencional o el consuetudinario. Las “funciones específicas” de los principios generales de derecho mencionadas en el proyecto de conclusión 14 se denominarían más adecuadamente “otras funciones”; esto se ajustaría más al título del artículo. La relación entre función esencial y funciones específicas de los principios generales de derecho no queda clara en los proyectos de conclusión 13 y 14, tal como están redactados actualmente.

129. **El Sr. Šturma** (Relator Especial para el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”) dice que ha procurado constantemente que las opiniones y observaciones de las delegaciones expresadas en la Sexta Comisión se recojan en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, como lo demuestra el cambio en la forma final, que ha pasado de un proyecto de artículos a un proyecto de directrices. Para una mejor comprensión del proyecto de directrices, conviene leerlo a la luz de la estructura propuesta en su quinto informe (A/CN.4/751). La Comisión ha casi concluido la primera lectura del tema; por lo tanto, cuando se reúna en su próximo período de sesiones, estará en buenas condiciones para reanudar los trabajos y aprobar el conjunto de proyectos de directrices en primera lectura. Los proyectos de comentarios han quedado en manos de la Secretaría para que un futuro Relator Especial pueda continuar y completar la labor sobre el tema. Da las gracias a todos los miembros de la Comisión por su colegialidad y expresa su gratitud a la Secretaría por la asistencia que

ha recibido como Relator Especial. Ha sido un honor formar parte de la Comisión y le desea todo lo mejor en su nueva composición.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas